



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL -  
SALA 2

Sentencia Definitiva

88892/2019

RETAMOSO CARLOS ROBERTO c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS

///nos Aires,

Reunida la Sala II de la Excma Cámara Federal de la Seguridad Social a los fines del dictado de la presente sentencia, se procede a votar en el siguiente orden:

**EL DR. JUAN A. FANTINI DIJO:**

Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta Sala en virtud del recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia de grado.

El organismo demandado se agravia de lo resuelto en torno a los parámetros ordenados para la actualización de las remuneraciones consideradas para el cálculo del haber inicial y solicita la aplicación del índice previsto en la ley 27.260, Decreto 807/2016 y en la Resolución ANSeS 56/2018. Critica la declaración de inconstitucionalidad del art. 9 de la ley 24.463 y del art. y 26 de la ley 24.241.

Cabe señalar que habiéndose sustanciado dichos agravios, en los términos del art. 265 del Código Ritual, la parte actora replicó los agravios de la accionada.

De forma preliminar, corresponde dejar establecido a los fines del dictado de la presente sentencia que la fecha de adquisición del beneficio que se pretende reajustar es el 28/4/2007, en vigencia de la Ley 24.241-T.O Ley 26.417- .

En lo relativo a los agravios que giran en torno al método de actualización de las remuneraciones para la determinación del haber inicial, encuentran adecuada respuesta en lo resuelto por el Alto Tribunal de la Nación en los autos: [“Eliff Alberto c/ ANSeS s/ reajustes varios”, Sent. Fecha 11/08/2009, Fallos: 332:1914](#) doctrina que fue ratificada en la sentencia [“Blanco, Lucio Orlando c/ ANSeS s/ reajustes varios”, Sent. Fecha 18/12/2018, Fallos: 341:1924](#). En dichos precedentes la Corte Suprema de Justicia de la Nación confirmó la aplicación del índice de salarios básicos de convenio de la industria y la construcción –promedio general, personal no calificado-, utilizado por la Resolución 140/95 de la Administración Nacional de la Seguridad Social, sin limitación temporal alguna.

En igual sentido, no resulta ocioso destacar que el Máximo Tribunal, se ha expedido en igual sentido en la causa caratulada ["Fernández, Osvaldo C/ ANSeS S/ reajustes varios"](#), Sent. Fecha 7/02/2019 , cuestión que convalidó en la causa: ["Fernández, Miguel Ángel C/ ANSeS S/ reajustes varios"](#), Sent. Fecha



[4/06/2020](#), en la cual resolvió : “... confirmar la aplicación del Índice de Salarios Básicos de la Industria y la Construcción (ISBIC), con los alcances que surgen de los antecedentes “Elliff” y “Blanco”...”.

Razones de economía procesal aconsejan remitirse a dichos precedentes a fin de evitar un dispendio jurisdiccional innecesario, motivo por el que corresponde ratificar lo resuelto por el a quo en torno a la actualización de las remuneraciones consideradas para el cálculo de la PC y PAP, con arreglo al índice que contempla la Resolución 140/95 de la ANSeS hasta la fecha de adquisición del derecho del actor.

Además, cabe aclarar que en el supuesto que en la etapa de ejecución de sentencia se verificara que la ANSeS actualizó las remuneraciones consideradas para el cálculo del haber inicial y así se desprendiera de la resolución que otorgó el beneficio, la misma deberá ser descontada del monto final determinado conforme las pautas de la sentencia (“Elliff” “Blanco” “Fernandez”). En el caso de que las actualizadas por ANSeS resultaren mayores, deberá estarse a las mismas.

En consecuencia, corresponde confirmar lo decidido por el juez de grado.

Con relación al agravio que gira en torno al art. 9 inc 3) de la Ley 24.463 conforme la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Actis Caporale, Loredano”, (Fallo: 323:4216) “... resulta comprobado el perjuicio concreto que ocasionó la aplicación del sistema de topes durante los períodos a que se refieren los agravios del organismo previsional, en medida tal que la merma del haber resulte confiscatoria de acuerdo con la doctrina del Tribunal de Fallos: 307:1985; 312:194, entre muchos otros”.

En consecuencia se declara la inconstitucionalidad del art. 9 Inc 3) de la Ley 24.463 (conf Fallo: CSJN "[Rapisarda José León c/ ANSeS s/ Reajustes Varios](#)", Sent. Fecha 06/08/2015, R. 680. XLVI. RHE) en el supuesto que en la etapa de liquidación de la sentencia se acredite que la aplicación de los topes sobre el haber previsional del actor genera una quita superior al 15% -límite de confiscatoriedad establecido por el Alto Tribunal en aquel precedente- y se confirma lo resuelto en la instancia de grado.

En cuanto a las costas de alzada las mismas habrán de imponerse a la demandada vencida (conf. Art. 68, párr. 1º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y Excma. CSJN in re: "[Gentile Fioravanti Pedro c/ANSeS s/Reajustes Varios](#)", Sent. Fecha 8/10/2024, Expte. CSS N° 96499/2010").

Por último, en relación a los restantes agravios articulados por la demandada, toda vez que los mismos no guardan relación con lo decidido por el magistrado actuante, deviene innecesario expedirse al respecto.

En virtud de lo expuesto, propongo: 1) Confirmar el pronunciamiento apelado en cuanto ha sido materia de agravios; 2) Costas de Alzada a la





Poder Judicial de la Nación

**CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL -  
SALA 2**

demandada vencida (conf. Art. 68, párr. 1º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y Excm. CSJN in re: "[Gentile Fioravanti Pedro c/ANSeS s/Reajustes Varios](#)", Sent. Fecha 8/10/2024, Expte. CSS N° 96499/2010"); 3) Regular los honorarios a favor de la representación letrada de la parte actora por su actuación ante la Alzada en el 30% de la suma que se fije por su labor en primera instancia con más el IVA en caso de corresponder (art. 30 primer párrafo Ley 27.423); 4) Devolver las actuaciones al Juzgado de origen a sus efectos.

**EL DR. WALTER F. CARNOTA Y LA DRA. NORA CARMEN DORADO DIJERON:**

Adherimos al voto del colega preopinante

En mérito de lo que resulta del **presente acuerdo**, el Tribunal **RESUELVE:**1) Confirmar el pronunciamiento apelado en cuanto ha sido materia de agravios; 2) Costas de Alzada a la demandada vencida (conf. Art. 36 Ley 27.423); 3) Regular los honorarios a favor de la representación letrada de la parte actora por su actuación ante la Alzada en el 30% de la suma que se fije por su labor en primera instancia con más el IVA en caso de corresponder (art. 30 primer párrafo Ley 27.423); 4) Devolver las actuaciones al Juzgado de origen a sus efectos.

Regístrese, notifíquese, protocolícese y oportunamente devuélvase.

**WALTER F. CARNOTA**  
**JUEZ DE CÁMARA**  
**(Subrogante)**

**JUAN A. FANTINI**  
**JUEZ DE CÁMARA**

**NORA C. DORADO**  
**JUEZ DE CÁMARA**

**Ante mí: MARINA M. D'ONOFRIO**  
**SECRETARIA DE CAMARA**

LGA



---

*Fecha de firma: 29/04/2025*

*Firmado por: JUAN A FANTINI ALBARENQUE, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: NORA CARMEN DORADO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: WALTER FABIAN CARNOTA, JUEZ DE CÁMARA SUBROGANTE*

*Firmado por: MARINA MALVA D'ONOFRIO, SECRETARIA DE CÁMARA*



#34116392#451952446#20250415124241563